

SRE-PSD-105/2015

PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

PARTES SEÑALADAS: MIGUEL ÁNGEL POLVO REA Y OTRO.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: 02 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA.

INDICE

ANTECEDENTES

Presentación de la queja	2
Acuerdo de radicación	2
Diligencias de inspección	2
Acuerdo de admisión	2
Medidas cautelares	2
Acuerdo de emplazamiento	3
Audiencia	3
Remisión a la Sala Especializada	3
Remisión del expediente a la Unidad Especializada	3
Trámite ante la Sala Especializada	3

CONSIDERACIONES

Competencia	3
Estudio de Fondo	4
Planteamiento de la controversia	4
Acreditación de los hechos	4
Marco normativo	6
Análisis del caso	8
Acreditación de la infracción	10
Responsabilidad	10
Individualización de la sanción de Miguel Ángel Polvo Rea y del PAN	12
Resolutivos	22
Primero	22
Segundo	23
Tercero	23

ANTECEDENTES

Demanda. El catorce de abril de dos mil quince, el PRI, por conducto de su representante propietario, presentó escrito de queja contra Miguel Ángel Polvo Rea, candidato a Diputado Federal en el PAN en el II Distrito Electoral Federal, y contra ese partido político, en el que solicitó la adopción de medidas cautelares.

Hechos denunciados:

- Pinta de barda con propaganda electoral relativa al candidato a Diputado Federal. en un edificio que constituye el punto de venta del programa LICONSA, de la Secretaría de Desarrollo Social ubicado en avenida División de Norte, entre las calles Hidalgo y 15 de Septiembre, en la Delegación del Barrio de Quahixtlán, Municipio de Xiloxotla, en el estado de Tlaxcala.

Partes señaladas:

- Miguel Ángel Polvo Rea, candidato a Diputado Federal en el II Distrito Electoral Federal, en el estado de Tlaxcala.
- PAN.

Hipótesis jurídica:

- Colocación de propaganda electoral en edificios públicos.
- Culpa in vigilando.

Acreditación de la controversia.

Del acta circunstanciada AC16/INE/TLAX/JD02/14-04-2014 realizada por la autoridad instructora 5, se acreditó la existencia, contenido y ubicación de **una barda** en el inmueble destinado a la venta de productos por parte del programa social "LICONSA" de la Secretaría de Desarrollo Social, y a las oficinas de la Delegación del Barrio de Quahixtlán, en el municipio de Xiloxotla, en el estado de Tlaxcala.

Estudio de fondo.

Esta Sala Especializada considera que la pinta de la barda, materia de la *litis* en el presente fallo constituye una infracción a la normativa electoral federal pues del material probatorio existente en autos se advierte que **constituye propaganda de naturaleza electoral**.

Lo anterior, tomando en consideración el contenido y temporalidad en que se pintó la barda, se advierte que tiene el propósito de promover a Miguel Ángel Polvo Rea pues hace un llamamiento al voto en su favor y estaba colocada en época de campaña electoral (5 de abril al 3 de junio de 2015) pues se encontró el catorce de abril de la presente anualidad.

Por otra parte, la barda, corresponde al inmueble destinado a la venta de productos por parte del programa social de LICONSA de la SEDESOL, y a las oficinas de la Delegación del Barrio de Quahixtlán, conforme a la acreditación de los hechos, por tanto, se considera que dicho inmueble tiene la función de prestar servicios públicos al municipio de Xiloxotla, en el estado de Tlaxcala, y se considera como edificio público.

En ese sentido, se estima que se actualiza la infracción **atribuible a Miguel Ángel Polvo Rea**, por difundir propaganda alusiva a su candidatura en un inmueble público de ese estado; y al partido político que lo postuló, respecto de la falta del deber de cuidado; ello, en virtud de que no obra en autos deslinde alguno del partido político, por lo que faltó a su deber de vigilar al candidato denunciado respecto de las conductas desplegadas por éste.

Sanción.

En este sentido, en concepto de esta Sala Especializada, dada la naturaleza y gravedad de la conducta cometida por las partes señaladas, se considera que la sanción consistente en una **amonestación pública a cada uno de los involucrados**, resulta **adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva**.

E
S
T
U
D
I
O

D
E

F
O
N
D
O

SE RESUELVE

PRIMERO: Es existente la **inobservancia** a la normatividad electoral, objeto del procedimiento especial sancionador en contra de Miguel Ángel Polvo Rea, en su calidad de candidato por el Partido Acción Nacional a Diputado Federal en el II Distrito Electoral Federal, en Tlaxcala, así como del referido instituto político.

SEGUNDO. Se impone a Miguel Ángel Polvo Rea y al Partido Acción Nacional **una amonestación pública**, por las razones apuntadas en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO. Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada y en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: SRE-PSD-105/2015

PROMOVENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

PARTES SEÑALADAS: MIGUEL ÁNGEL
POLVO REA Y OTRO.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA

SECRETARIAS: KAREM ROJO GARCÍA Y
CAROLINA ROQUE MORALES.

México, Distrito Federal, a uno de mayo de dos mil quince.

Sentencia que establece la **existencia** de la conducta consistente en la colocación de propaganda electoral en un edificio público, y la falta del deber de cuidado del Partido Acción Nacional, con motivo del procedimiento especial sancionador tramitado ante el Instituto Nacional Electoral, con la clave JD/PE/PRI/JD02/TLAX/PEF/4/2015.

GLOSARIO

Autoridad Instructora:	02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tlaxcala.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Partes señaladas:	Miguel Ángel Polvo Rea, candidato a Diputado Federal por el II Distrito Electoral Federal, en el estado de Tlaxcala.

	PAN
Promovente:	Partido Revolucionario Institucional (PRI).
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SEDESOL:	Secretaría de Desarrollo Social

I. ANTECEDENTES.

1. Presentación de la queja. El catorce de abril de dos mil quince, el PRI, por conducto de su representante propietario, César Javier Sánchez Saldivar, presentó escrito de queja contra Miguel Ángel Polvo Rea, candidato a la diputación federal por el PAN, en II Distrito Electoral Federal en el estado de Tlaxcala y contra el partido político indicado, en el que solicitó la adopción de medidas cautelares.

2. Acuerdo de radicación. El mismo día, la autoridad instructora radicó el procedimiento especial sancionador con la clave de expediente JD/PE/PRI/JD02/TLAX/PEF/4/2015; y reservó acordar respecto de la admisión y el pronunciamiento de las medidas cautelares, hasta en tanto concluyera la etapa de investigación.

3. Diligencias de inspección. En acta circunstanciada de igual fecha, tuvo verificativo la diligencia de investigación referida en el punto anterior.

4. Acuerdo de admisión. El quince siguiente, la autoridad instructora admitió a trámite la queja y ordenó elaborar el proyecto relativo a las medidas cautelares solicitadas.

5. Medidas cautelares. El diecisiete de abril del año que transcurre, el Consejo Distrital declaró procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el PRI.

6. Acuerdo de emplazamiento. El propio diecisiete de abril, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes señaladas y citar al promovente a la audiencia de pruebas y alegatos.

7. Audiencia. El veintiuno del mes y año en curso, se llevó a cabo la referida audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

8. Remisión a la Sala Especializada. Concluida la audiencia, la autoridad instructora elaboró el informe respectivo y remitió el expediente a la Sala Especializada.

El expediente se recibió el veintitrés siguiente.

9. Remisión del expediente a la Unidad Especializada. En la misma fecha, se remitió el expediente a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de este órgano jurisdiccional, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014, emitido por la Sala Superior.

10. Trámite ante Sala Regional Especializada.

El treinta de abril del año que transcurre, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SRE-PSD-105/2015 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña; lo que se cumplimentó en la misma fecha, mediante oficio del Secretario General de Acuerdos de esta Sala Especializada.

Una vez verificados los requisitos de ley, así como la debida integración del expediente, y sin existir diligencias pendientes de realizar, se elaboró el proyecto de resolución correspondiente.

II. COMPETENCIA.

Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por la autoridad instructora, con fundamento

en lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica, así como 470, inciso b), y 475 de la Ley Electoral.

Lo anterior, porque en el presente procedimiento especial sancionador se alega la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, por el candidato a Diputado Federal por el PAN, en el II Distrito Electoral Federal, en el estado de Tlaxcala.

III. ESTUDIO DE FONDO.

1. Planteamiento de la controversia.

En el escrito de queja, el promovente hizo valer hechos que constituyen la materia de controversia, como a continuación se indican:

4

CONDUCTAS SEÑALADAS	PARTES SEÑALADAS	HIPÓTESIS JURÍDICA
Pinta de una barda en el punto de venta de LICONSA, de la Secretaría de Desarrollo Social, ubicado en avenida División de Norte, entre las calles Hidalgo y 15 de Septiembre, en la Delegación del Barrio de Quahixtlán, Municipio de Xiloxotla, en el estado de Tlaxcala.	Miguel Ángel Polvo Rea, candidato a Diputado Federal en el II Distrito Electoral Federal, en el estado de Tlaxcala.	A. Colocación de propaganda electoral en edificios públicos; artículos 249, párrafo 1 y 250, párrafo 1, inciso e), de la Ley Electoral.
3. Incumplimiento al deber de garante o cuidado que tiene un partido político respecto de sus militantes.	PAN	B. Ajustar las conductas de sus militantes dentro de los cauces legales, artículo 25, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

2. Acreditación de los hechos.

Las partes ofrecieron diversos medios probatorios para acreditar su dicho, y la autoridad instructora recabó otros para la debida integración del expediente, de lo cual se tiene lo siguiente:

a. DOCUMENTALES PÚBLICAS

1. Acta circunstanciada, identificada con el número AC16/INE/TLAX/JD02/14-04-2015, practicada el catorce de abril del año en

curso, por la autoridad instructora, a fin de dejar constancia de la pinta de la barda con propaganda electoral en el inmueble que ocupa el punto de venta del programa LICONSA, así como las oficinas de la Delegación del Barrio de Quahixtlán, del municipio del Xiloxoxotla; esto último, en atención a la manifestación realizada por el Delegado de dicho Barrio.

b. DOCUMENTALES PRIVADAS.

1. **Técnica.** Consistente en tres discos compactos con cuatro fotografías, para acreditar la existencia de la pinta de la barda en edificio público.
2. **Técnica.** Impresión de cuatro fotografías, a fin de constatar la existencia de la pinta de la barda que se denuncia.

Las citadas documentales públicas se considera que tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, conforme a los artículos 461, párrafo 3, inciso a); así como 462, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral; lo anterior, al ser emitidas por servidores públicos del INE en ejercicio de sus facultades, y no ser objetadas por las partes.

Por lo que se refiere a las pruebas técnicas sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

En ese sentido, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso c); así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral, y toda vez que son concurrentes con los demás elementos de prueba con los cuales pueden ser adminiculadas, para perfeccionarlas o corroborarlas, y al concatenarse entre sí y encontrarse en el mismo sentido, generan a esta Sala Especializada indicios de los hechos ahí vertidos.

Así, de acuerdo a lo anterior y a través del análisis de las pruebas enunciadas previamente, adminiculado con las manifestaciones vertidas por las partes, se acredita lo siguiente:

- a)** Es un hecho público y notorio, el cual se invoca en términos del artículo 461, de la Ley Electoral, que Miguel Ángel Polvo Rea, es candidato al cargo de Diputado Federal por el PAN, en el II Distrito Electoral en el estado de Tlaxcala.
- b)** Se acredita la existencia y contenido de la pinta de la barda, en los siguientes términos:

Fecha	Contenido de la propaganda	Ubicación de la pinta de la barda	Uso del inmueble
Catorce de abril de dos mil quince.	"VOTA 7 JUN. CAMBIEMOS EL RUMBO. MIGUEL ÁNGEL POLVO. CAND. DIP. FED. DTTO. 02, logotipo del PAN".	Avenida División de Norte, entre las calles Hidalgo y 15 de Septiembre, en la Delegación del Barrio de Quahixtlán, Municipio de Xiloxotla, en el estado de Tlaxcala.	Inmueble destinado al punto de venta del programa LICONSA; así como las oficinas de la Delegación del Barrio de Quahixtlán, Municipio de Xiloxotla, en el estado de Tlaxcala.

6

Lo anterior, conforme a lo asentado por la autoridad instructora en el acta circunstanciada correspondiente, en la que se dio cuenta de la pinta de la barda y del uso del inmueble; la cual es una documental pública, con valor probatorio pleno, que genera convicción en esta Sala Especializada, máxime que no ha sido controvertida ni desvirtuada en autos.

En ese sentido, el catorce de abril de dos mil quince, estaba la pinta de la barda relativa al inmueble ubicado en avenida División de Norte, entre las calles Hidalgo y 15 de Septiembre, en la Delegación del Barrio de Quahixtlán, Municipio de Xiloxotla, en el estado de Tlaxcala.

Lo anterior, se ve reforzado con las fotografías aportadas por el promovente, ya que en ambas pruebas se trata de la misma barda.

3. Marco normativo.

A efecto de determinar si se actualiza o no la infracción consistente en colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, como es un edificio

público, debe atenderse al marco normativo y conceptual aplicable al caso concreto.

El artículo 242, párrafo 1, de la Ley Electoral, señala que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, con el fin de acceder a un cargo de elección popular.

En el párrafo 2 del citado precepto, se precisa que por actos de campaña se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

El párrafo 3 del propio artículo, señala que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Finalmente, el párrafo 4 de dicho numeral establece que, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, se deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Por su parte, los artículos 249, párrafo 1 y 250, párrafo 1, inciso e), de la propia Ley Electoral prevé las reglas para los partidos políticos y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras, que la misma no podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, ni en edificios públicos.

En ese sentido, está prohibido colocar propaganda electoral en oficinas, locales o edificios públicos, y la violación a esta norma, podrá ser sancionada de conformidad con las reglas establecidas en la citada Ley Electoral.

Del análisis sistemático de los preceptos antes invocados, se obtiene que la intención del legislador al proscribir la colocación de propaganda en oficinas, locales o edificios de la administración o poderes públicos es, con independencia del régimen de propiedad que corresponda a dichos inmuebles, evitar que se genere ante el electorado la idea de que los servicios públicos que se prestan se proporcionan debido al mérito o gestión realizadas por algún partido político, lo cual pudiera incidir en el ánimo de los votantes hacia candidatos postulados por las organizaciones políticas de que se trate, traduciéndose en un beneficio directo para aquellos, en detrimento de los demás participantes de la contienda comicial, lo cual transgrediría el principio de equidad en los procesos electorales, previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal.

4. Análisis del caso.

8

Se procede al análisis de la posible comisión de la infracción, consistente en la pinta de propaganda electoral en lugar prohibido, en específico en edificio público, a la luz del marco normativo establecido.

Esta Sala Especializada considera que la pinta de la barda en el edificio relativo al punto de venta de leche del programa LICONSA, de la SEDESOL, y a las oficinas de la Delegación del Barrio de Quahixtlán, Municipio de Xiloxotla, en el estado de Tlaxcala, materia de la litis en el presente fallo constituye una infracción a la normativa electoral federal en atención a las siguientes consideraciones:

Naturaleza de la propaganda.

La pinta denunciada **constituye propaganda de naturaleza electoral**, ello si se toma en consideración que la propaganda electoral, tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano a fin de obtener la simpatía de la ciudadanía para un cargo de elección popular.

En ese sentido, se considera que la propaganda denunciada, tiene las características descritas de propaganda electoral, partiendo de las características del contenido y la temporalidad en que se difundió en la pinta de la barda, pues como se advierte, tienen el propósito de promover a Miguel Ángel Polvo Rea como candidato por el PAN a Diputado Federal en el II Distrito Electoral Federal, en el estado de Tlaxcala, pues se hace un llamamiento al voto, el próximo siete de junio en su favor y esta se encontraba colocada el catorce de abril de dos mil quince.

Así, cobra relevancia las circunstancias referidas, atinentes a la difusión de la propaganda, en la que se señala el nombre del candidato electo aunado a la exposición del cargo de elección popular al cual aspira y el emblema del partido que lo postula, elementos a través de los cuales se actualiza una proyección de la parte señalada y del partido político.

Además de que, es un hecho público y notorio para esta Sala Especializada que dentro del Proceso Electoral Federal 2014-2015, el periodo de campaña para elegir a diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional comenzó el pasado cinco de abril y concluirá el tres de junio de dos mil quince, y en atención a que la misma fue verificada el catorce de abril del año en curso, como se advierte del acta circunstanciada de la autoridad instructora, se concluye que la misma tiene la naturaleza de propaganda electoral.

Naturaleza del bien inmueble.

Por otra parte, la barda, en la que se pintó la propaganda, corresponde al inmueble destinado a la venta de productos por parte del programa social de LICONSA de la SEDESOL, y a las oficinas de la Delegación del Barrio de Quahixtlán; por tanto, se considera que dicho inmueble tiene la función de dar servicios públicos al municipio de Xiloxotla, en el estado de Tlaxcala, en ese sentido, se trata de un edificio público.

Al respecto, para considerar un bien como edificio público debe reunir dos requisitos:

- a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y
- b) Que tengan como finalidad presentar servicios públicos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa¹.

En el caso, no es un hecho controvertido que el inmueble relativo al punto de venta de LICONSA de la SEDESOL sea un edificio público, como se hizo constar por la autoridad instructora, así como lo corroborado por el señor Francisco Serrano Sánchez, en su carácter de Delegado de dicho barrio, y que la misma fue pintada sin su autorización, en el acta circunstanciada de catorce del mes y año que transcurre; aunado a que la parte señalada, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos reconoció que la pinta correspondiente se había realizado en el aludido inmueble de Liconsa en los siguientes términos:

10

“Recibí una llamada a mi teléfono móvil de parte de la C. DORA LUZ XELHUANTZI NETZAHUATL que coordina un módulo de la avanzada, y me informó que un ciudadano le había hecho un reclamo verbal alegando que había pintado indebidamente y sin permiso una barda alusiva a mi candidatura en una barda exterior del bien inmueble de distribución del programa Liconsa, pidiendo a mi simpatizante que la borrara, circunstancia que me causó asombro, ya que manifiesto a esta Sala Especializada BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que al personal (pintores) que se encarga de la pinta de bardas, les he prohibido tajantemente que lo hagan en lugares prohibidos en ley”

Así, debe señalarse que los inmuebles destinados para la distribución de la leche de LICONSA, así como para prestar servicios del Barrio de Quahixtlán constituyen edificios que otorgan un servicio público, se considera como edificio público, con independencia del régimen de propiedad que tengan, si constituyen o no parte del patrimonio de un ente del Estado.

5. Acreditación de la infracción.

¹ Este criterio lo sostuvo la Sala Superior en la Jurisprudencia 35/2009 de rubro: **“EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL”**. La cual en el caso, se aplica conforme al principio *mutatis mutandis*.

En el caso particular, la propaganda electoral relativa a la promoción de la candidatura de Miguel Ángel Polvo Rea al cargo de Diputado Federal por el PAN en el II Distrito Electoral Federal, en el estado de Tlaxcala pintada en la barda señalada por el promovente, fue corroborada por la autoridad instructora en el acta circunstanciada, actualiza la prohibición prevista en el artículo 250, párrafo 1, inciso e), de la Ley Electoral.

En efecto, la parte señalada dejó de observar las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que están obligados los candidatos y partidos políticos, particularmente, aquella que prohíbe colocar propaganda electoral en edificios públicos.

6. Responsabilidad.

En virtud de que se estima actualizada la infracción a lo previsto en los artículos 249, párrafo 1 y 250, párrafo 1, inciso e), en relación con el numeral 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley Electoral, consistente en la pinta de propaganda electoral en edificios públicos, esta Sala Especializada considera que dicha infracción **es atribuible a Miguel Ángel Polvo Rea.**

Ello, con independencia al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, el candidato señalado negó el hecho que se le imputa, sin embargo, no ofrecieron medio de convicción alguno.

En ese sentido, conforme a lo artículos 246, párrafo 2, y 250 de la Ley Electoral, establece que en el plazo que corresponde a la campaña electoral, los partidos políticos, candidatos y coaliciones tienen derecho a la difusión de propaganda electoral, en los plazos y términos, así como con las limitantes que la propia ley establece, a fin de lograr un posicionamiento frente a la ciudadanía.

Por tanto, existe la presunción legal, derivada del derecho de los partidos políticos, candidatos y coaliciones de colocar propaganda electoral dentro de la circunscripción territorial que corresponde al Distrito por el son postulados, en el caso de los candidatos, o por el que contienden en el caso de los

partidos políticos, de que son ellos quienes realizan diversas acciones para lograr dicho posicionamiento, entre las que se encuentran la creación y fijación de su propaganda.

Por tanto, si como se señaló en la parte relativa a la acreditación del hecho denunciado de la presente sentencia, del análisis al contenido de la propaganda se advierte el nombre del candidato, el puesto por el que contiene, un llamamiento expreso al voto el próximo siete de julio, así como el partido que lo postula, misma que se encontró dentro del Distrito Electoral Federal en el que fue postulado, se concluye que la colocación de la propaganda señalada efectivamente corresponde a propaganda electoral de campaña de Miguel Ángel Polvo Rea.

En tales condiciones, la responsabilidad que se desprende por la colocación de la propaganda denunciada se la atribuye **directamente** a Miguel Ángel Polvo Rea, en términos de lo previsto en el artículo 445, numeral 1, inciso f), en relación con lo dispuesto en el 250, numeral 1, inciso e) de la Ley Electoral, al haber pintado la barda del edificio relativo al punto de venta del programa LICONSA de la SEDESOL y las oficinas de la Delegación del Barrio de Quahixtlán, el cual está destinado a brindar un servicio público a la sociedad.

Por otra parte, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden incumplir disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político².

Sobre esta base, el legislador reconoce a los partidos políticos como entes que pueden incumplir disposiciones electorales a través de personas físicas, al establecer en el artículo 41 de la Constitución Federal, que podrán ser sancionados por el incumplimiento de las disposiciones del referido precepto, así como en el ámbito legal, al señalar el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de

² tesis relevante XXXIV/2004, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".

la Ley General de Partidos Políticos, que es obligación de estos institutos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

Lo anterior, sitúa a los partidos políticos en la posición de garantes respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático.

Sobre esta premisa, el partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Por tanto, el partido es responsable tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

13

Ahora bien, en el particular se determinó la responsabilidad directa del candidato, quien el PAN lo postuló como candidato a Diputado Federal por el II Distrito Electoral Federal de Tlaxcala.

Ello, en razón de que difundió propaganda alusiva a su candidatura, la cual estuvo pintada en un inmueble público en el estado de Tlaxcala, lo que puede considerarse como un beneficio indirecto para el partido político frente al proceso electoral, pues en el apartado correspondiente a la acreditación de los hechos se determinó el contenido de la aludida propaganda de la cual se advierte la inserción del logotipo del PAN.

Además de que no obra en autos deslinde alguno del partido político, por lo que faltó a su deber de vigilar al candidato postulado por dicho instituto político respecto de las conductas desplegadas por éste.

7. Individualización de la sanción de Miguel Ángel Polvo Rea y del PAN.

Una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por la parte señalada, en su calidad de candidato a Diputado Federal por el II Distrito Electoral Federal en el estado de Tlaxcala, se procede a imponer la

sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en los artículos 445, párrafo 1, inciso c); y 458, párrafo 5, de la Ley Electoral, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma.

En principio, el derecho sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad en el ámbito del derecho sancionador, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.
- La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se

analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como leve, de mediana gravedad o grave.

Así las cosas, esta Sala Especializada impondrá al citado candidato alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral siguiendo los parámetros fijados por la Sala Superior en el **SUP-REP-136/2015 y sus acumulados**.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta como leve, de mediana gravedad o grave corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley, la que corresponda.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la

sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

Toda vez que se acreditó la inobservancia de las reglas de colocación de propaganda electoral referidas en el artículo 250, numeral 1, inciso e) de la Ley Electoral, particularmente, aquella que establece que los candidatos deben abstenerse de colocar propaganda electoral en edificios públicos, en relación con el artículo 445, párrafo 1, inciso f), de la propia legislación, este órgano jurisdiccional debe imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral, en cuyo catálogo se encuentra desde la amonestación pública hasta la pérdida del derecho a ser registrado como candidato independiente, o en su caso, la cancelación de dicho registro.

16

Ahora bien, dicho catálogo de sanciones debe usarse por la autoridad jurisdiccional en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, para calificar debidamente la falta, en el presente asunto se deberán valorar los siguientes elementos:

A. Tipos de infracciones, conductas y disposiciones jurídicas infringidas. La infracción consiste en el incumplimiento por parte del candidato denunciado a la prohibición de pintar propaganda electoral en edificios público, trastoca lo establecido en el artículo 250, párrafo 1, inciso e) de la Ley Electoral.

B. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas). El bien jurídico tutelado en el presente asunto se refiere a que los edificios públicos están destinados a prestar a la población servicios a fin de fomentar

el desarrollo de la vida de sus habitantes, en razón de que se busca que los inmuebles que conforman el patrimonio del Estado no se utilicen para fines distintos a los que están destinados.

C. Singularidad o pluralidad de las faltas. La comisión de dicha conducta es única, por lo que se trata de una falta singular.

D. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. Pinta de propaganda alusiva a la campaña de la parte señalada, en la barda del edificio destinado al punto de venta de LICONSA de la SEDESOL, el cual es considerado como un edificio público, sin que exista prueba alguna de que tal sujeto obró intencionalmente.

Tiempo. Conforme al acta levantada por el funcionario electoral y se constató la existencia de la propaganda el catorce de abril del presente año, es decir, dentro del plazo de campaña electoral, que corresponde a la difusión de propaganda electoral.

Lugar. La pinta se realizó en la barda del inmueble ubicado en avenida División de Norte, entre las calles Hidalgo y 15 de Septiembre, en la Delegación del Barrio de Quahixtlán, Municipio de Xiloxotla, en el estado de Tlaxcala., el cual corresponde a un edificio público pues el mismo es destinado para la venta de leche de LICONSA, en el estado de Tlaxcala, así como a las oficinas de la Delegación del Barrio en cita.

E. Condiciones externas y medios de ejecución. En la especie, debe tomarse en consideración que la propaganda tuvo verificativo a través de la pinta de una barda y la temporalidad en que aconteció fue el catorce de abril de dos mil quince, que corresponde al periodo de campaña electoral.

F. Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable.

G. Intencionalidad (comisión dolosa o culposa). No se advierte que la conducta sea dolosa, al no haber elementos para acreditar que se tenía el conocimiento y la intención por parte del candidato de difundir la propaganda

en lugar no permitido; sin embargo, ésta se difundió en un edificio público, lugar prohibido en la ley, por lo que se aprecia que la comisión fue culposa, es decir, por la falta de cuidado debido del ciudadano referido.

H. Calificación de la infracción. A partir de las circunstancias presentes en el caso concreto, esta Sala Especializada estima que la infracción en que incurrió la parte señalada es **leve**.

Para dicha graduación de la falta, se toman en cuenta las siguientes circunstancias:

- Que la conducta desplegada por el candidato transgredió la prohibición prevista en el artículo 250, párrafo 1, inciso e), de la Ley Electoral, respecto de la colocación de propaganda en lugar prohibido, como es un edificio público.
- Que la difusión aconteció a través de una barda.
- Que la conducta no fue realizada de forma dolosa, ya que no hay prueba que acredite lo contrario.
- La pinta aconteció dentro del Distrito Electoral Federal II, y se constató su existencia dentro del plazo permitido por la ley para la difusión de propaganda electoral.
- Con la conducta señalada no se advierte beneficio económico alguno.

- **Sanción.**

Para la individualización de la sanción, una vez que se tiene acreditada la falta y la atribubilidad correspondiente, procede imponer a la parte señalada, por lo menos, el nivel mínimo de la sanción.

Una vez ubicado en el extremo mínimo, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo, lugar y ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de partida para la cuantificación hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto puede llegar a imponerse el monto máximo de la sanción.

Ahora bien, conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso c), de la Ley Electoral, las sanciones susceptibles de imponer a los candidatos son: **a)** amonestación pública; **b)** multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y **c)** pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado como candidato independiente o, en su caso, si ya se efectuó el registro, con la cancelación del mismo.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos³ protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que el candidato debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta deje de atender con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

En este sentido, en concepto de esta Sala Especializada, dada la naturaleza y gravedad de la conducta cometida por la parte señalada, se considera que la sanción consistente en una **amonestación pública**, resulta **adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva**.

En este escenario, aun cuando las sanciones consistentes en multa y pérdida o cancelación del registro como candidato, son medidas eficaces para la inhibición de conductas contrarias a Derecho; en el particular, dado que la falta implicó la contravención a un mandato legal que establece la prohibición de colocar propaganda electoral en edificios públicos, aquellas no resultan idóneas considerando la afectación producida con la infracción.

En suma, esta Sala Especializada aprecia que la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción I, de la Ley Electoral, es acorde con la vulneración a las obligaciones legales sobre la colocación de propaganda

³ Véase la tesis XXVIII/2003 de rubro **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.

el lugar prohibido, porque en el caso, resulta idónea, necesaria y proporcional.

La proporcionalidad de la sanción de amonestación pública, se justifica en el presente asunto, toda vez que resulta ser una medida razonable en relación a la gravedad del ilícito y la culpabilidad del candidato⁴, por lo que de imponer una multa o una pérdida de registro como candidato, o en su caso, la cancelación del mismo, sería una determinación excesiva y desproporcionada atendiendo a las particularidades de la conducta sancionada.⁵

Lo anterior, considerando que la conducta de la parte señalada transgredió una disposición legal, esto es, el artículo 250, párrafo 1, inciso e), de la Ley Electoral; que la pinta aconteció en una barda; que la conducta se realizó de forma culposa y dentro del plazo legal permitido para su difusión, por lo que la amonestación pública se considera una sanción proporcional a la afectación producida con la conducta ilícita y la calificación de la infracción como **leve**⁶.

20

Sanción al PAN.

Al estar acreditado el incumplimiento a la legislación en materia electoral por parte del instituto político, respecto de su deber de cuidado, ello permite a

⁴ Resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal, en la sentencia relativa al recurso de apelación SUP-RAP-179/2014.

⁵ Al respecto es aplicable, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con el número P./J. 9/95, de rubro: **MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.** Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Julio de 1995, Materia Constitucional, página 5.

⁶ Se debe precisar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral sustentó la Jurisprudencia 24/2003, cuyo rubro es: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", sin embargo, ésta ya no se encuentra vigente, por lo que constituye un criterio orientador para esta Sala Especializada. Lo anterior de conformidad con el "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2010, DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS, ASÍ COMO LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2010.", específicamente en el "ANEXO UNO JURISPRUDENCIA NO VIGENTE".

este órgano jurisdiccional imponer al PAN alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

Al respecto, el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos, que van desde la amonestación pública hasta la pérdida de registro.

Ahora bien, dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción, actuación que conforme al principio de legalidad debe estar fundada y motivada.

En este sentido, en concepto de esta Sala Especializada, en el particular procede imponer una **amonestación pública** al PAN, por lo siguiente:

En el caso concreto, la responsabilidad del instituto político deriva del incumplimiento al deber de cuidado respecto de la actuación de su candidato, para la colocación de la propaganda electoral en una barda que corresponde a un edificio público, el catorce de abril de dos mil quince, esto es, dentro del periodo permitido para la difusión de las campañas, lo que posicionó al partido frente al electorado; por lo que se trata de una conducta que acarrea la inobservancia de normas en materia electoral.

Analizada la conducta, la infracción que se puede atribuir al partido político, consiste específicamente en la falta del deber de cuidado respecto de la conducta desplegada por su candidato en la pinta de una barda en edificio público, dentro del periodo de campaña; por tanto, se considera procedente calificar **como leve** el incumplimiento en que incurrió el instituto político e imponer la sanción menor consistente en **amonestación pública**, la cual se establece por las razones expuestas, atento a lo dispuesto por el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral.

Cabe precisar que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor de que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión ha inobservado disposiciones legales.

Por lo que en el caso, al determinarse que las partes señaladas inobservaron la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que tales sujetos de Derecho, han llevado a cabo actos que se apartaron de la legalidad.

Lo anterior, es congruente con la naturaleza de la materia político-electoral que por definición es pública, al tratarse de reglas que rigen los mecanismos para el alcance y ejercicio del poder, por lo que las disposiciones en dicha materia son siempre de orden público, de tal forma que el legislador al establecer el catálogo de sanciones parte de la premisa de que a diferencia de otros regímenes disciplinarios, en donde existe amonestación o apercibimiento privado, en esta materia la amonestación siempre debe ser pública.

Por tanto, esta Sala Especializada considera que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

I. Reincidencia.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no obra en autos.

En el presente caso no existe en autos constancia de alguna sanción anterior a Miguel Ángel Polvo Rea, en su carácter de candidato, o al PAN.

J. Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, no impacta en modo alguno en las actividades de los sujetos sancionados.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO: Es existente la inobservancia a la normatividad electoral, objeto del procedimiento especial sancionador en contra de Miguel Ángel Polvo Rea, en su calidad de candidato por el Partido Acción Nacional a Diputado Federal en el II Distrito Electoral Federal, en Tlaxcala, así como del referido instituto político.

SEGUNDO. Se impone a Miguel Ángel Polvo Rea y al Partido Acción Nacional **una amonestación pública**, por las razones apuntadas en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO. Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada y en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y devuélvase la documentación correspondiente.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de votos los Magistrados y Magistrada, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

24

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ